



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Radicado : 2014-00715.

Asunto : Auto resuelve solicitud de nulidad.

La apoderada judicial de la sociedad, Comcel SA, por medio de escrito presentado el día 30 de Agosto del 2021, solicito la nulidad del proceso.

Los fundamentos facticos de esa solicitud, fueron los siguientes :

1. El ARTÍCULO 104. del CCA SEÑALA : “ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.(negrilla fuera de texto)
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por

entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

2. EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 152. Del CCA SEÑALA : ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 155. Del CCA SEÑALA : ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de Texto)

5. En el 15 del Código General del proceso se lee : “Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

6. En el numeral 1° del Art. 100 y el 102 del Código General del proceso se lee: “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia...”

-Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

7. En el artículo 138 del Código General del proceso se lee: “ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

8. En el proceso de la referencia el llamamiento en garantía al Municipio de Bello (que es una entidad Pública) se admitió por auto del 21 de octubre de 2016 Y ESTE LLAMAMIENTO SE DIO EN RAZÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE COMCEL Y EL MUNICIPIO DE BELLO.

9. En el proceso de la referencia el llamamiento al Poseedor que es el mismo Municipio de Bello (que es una entidad Pública) y que se decretó de oficio por el Juzgado se hizo mediante el auto del 27 de Febrero de 2017.(fecha posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda a Comcel).

10. Así las cosas y estando en MUNICIPIO DE BELLO vinculado al proceso Reivindicatorio de la referencia, y el cual es una entidad pública en virtud de los dos (2) llamamientos (llamado en Garantía y llamado como Poseedor) devino la falta de JURISDICCIÓN Y/O FALTA DE COMPETENCIA y el proceso debe remitirse a los Jueces administrativos de Medellín por estar debidamente vinculada al proceso una entidad de derecho público.

11. La falta de jurisdicción y de competencia devienen en una causal de nulidad insaneable y la cual no pudo ser alegada como excepción previa dentro del término del traslado de la demanda por parte de COMCEL ya que la vinculación al Municipio de Bello se realizó en forma posterior a la radicación de la contestación de la demanda.

PETICIONES.

Solicito Respetuosamente señor Juez declarar la nulidad del proceso por falta de Jurisdicción y/o falta de competencia y se sirva remitir el expediente al Juez ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN a quien le corresponderá seguir conociendo del proceso porque está vinculado al proceso una entidad de derecho público la cual es EL MUNICIPIO DE BELLO.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para proceder al trámite de una solicitud de nulidad del proceso, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, que ordena : “ La parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad

para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.". Se procederá a analizar estos requisitos.

a. Legitimación para proponerla.

La sociedad, Comcel SA, esta legitimada para formular esta solicitud de nulidad, por ser la demandada en este asunto.

b. Expresar la causal de nulidad.

Se baso la solicitud de nulidad en la falta de jurisdicción y competencia pero no indico la norma jurídica, que las contemplan.

El numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, ordena : " El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.". Es claro, que primero debe ocurrir la declaración de falta de jurisdicción o competencia y que el funcionario judicial actúe posteriormente, es decir, luego de esa declaración.

En el presente caso, ello no ha sucedido.

c. Los hechos en que se fundamenta la nulidad.

Los hechos que sirvieron de fundamento, fueron los siguientes :

8. En el proceso de la referencia el llamamiento en garantía al Municipio de Bello (que es una entidad Pública) se admitió por auto del 21 de octubre de 2016 Y ESTE LLAMAMIENTO SE DIO EN RAZÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE COMCEL Y EL MUNICIPIO DE BELLO.

9. En el proceso de la referencia el llamamiento al Poseedor que es el mismo Municipio de Bello (que es una entidad Pública) y que se decretó de oficio por el Juzgado se hizo mediante el auto del 27 de Febrero de 2017.(fecha posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda a Comcel).

10. Así las cosas y estando en MUNICIPIO DE BELLO vinculado al proceso Reivindicatorio de la referencia, y el cual es una entidad pública en virtud de los dos (2) llamamientos (llamado en Garantía y llamado como Poseedor) devino la falta de JURISDICCIÓN Y/O FALTA DE COMPETENCIA y el proceso debe remitirse a los Jueces administrativos de Medellín por estar debidamente vinculada al proceso una entidad de derecho público.

11. La falta de jurisdicción y de competencia devienen en una causal de nulidad insaneable y la cual no pudo ser alegada como excepción previa dentro del término del traslado de la demanda por parte de COMCEL ya que la vinculación al Municipio de Bello se realizó en forma posterior a la radicación de la contestación de la demanda.

d. Aportar o solicitar pruebas, que se pretenda hacer valer.

No cumplió con este requisito.

De otro lado, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, ordena : " El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.". Son cuatro razones para rechazar de plano un incidente de nulidad del proceso, a saber :

a. Que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

La causal contemplada por la apoderada judicial de Comcel SA, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.

b. Que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

La sociedad, Comcel SA, cuando dio respuesta a la demanda informo de la existencia del contrato de arrendamiento, que tenía con el Municipio de Bello y que le permite demostrar a aquella sociedad, la razón de la ocupación del inmueble objeto de este proceso.

Resulta carente de toda veracidad la siguiente afirmación de la incidentista con relación a este requisito : " La falta de jurisdicción y de competencia devienen en una causal de nulidad insaneable y la cual no pudo ser alegada como excepción previa dentro del término del traslado de la demanda por parte de COMCEL ya que la vinculación al Municipio de Bello se realizó en forma posterior a la radicación de la contestación de la demanda.". No es falso tal hecho, porque el contrato de arrendamiento a que hace referencia esta entidad, es un hecho personal de ella y junto con el Municipio de Bello pudieron alegar esta excepción previa.

Considera este servidor, que la formulación de este incidente, es un hecho notoriamente dilatorio, que hace incurrir a la apoderada, que lo formula en una presunta falta disciplinaria conforme la Ley 1123 del 2007 o Código Disciplinario del Abogado, conforme el artículo

c. La que se proponga después de saneada.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos :

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

La sociedad, Comcel SA, incurrió en el numeral 1 de este artículo. Cuando contesto la demanda, pudo alegar estos hechos como excepción previa y

no lo hizo, es decir, actuó en el proceso, sin proponerla. No existe razón jurídica para no haber formulado esta excepción.

De otro lado y con relación al saneamiento de la nulidad, el párrafo de esta norma es categórico, con relación a este asunto.

Resulta que los párrafos, son apartes de una norma, que buscan aclarar, la norma. Generalmente los párrafos no se leen por parte de los abogados, usuarios de la justicia y algunos jueces. Pero que importante sin para la comprensión y aplicación de una norma jurídica.

El párrafo de esta norma, dispone que causales de nulidad, no son saneables.

Las causales de nulidad, son 8 y 1 de ellas, es insaneable : “ 2. Proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia.”. Las demás nulidades son saneables entre ellas la 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”. Es que esta causal, se funda en la actuación del juez en el proceso pero solo en un caso : después de que se haya declarado la falta de jurisdicción y competencia pero luego de haberse declarado. Bien diferente de lo que disponía el Código de Procedimiento Civil, que se refería a esa causal de manera objetiva, es decir, se presentaba la falta de jurisdicción o de competencia, se debía declarar la nulidad hoy ya no, porque además se exige la causal de manera subjetiva, con dos actuación del Juez : a. Primero se debe declarar la falta de jurisdicción y competencia y luego debe haber actuación del juez después de declarar la falta de jurisdicción y competencia.

Ahora a este asunto, se le aplica estrictamente las normas de la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, porque esta normatividad esta en plena vigencia desde el día 1 de Enero del 2016 en el Distrito Judicial de Medellín, al cual pertenece entre otros, el Circuito de Bello.

d. Se proponga por quien carezca de legitimación.

La sociedad, Comcel SA, quien formulo este incidente de nulidad, se encuentra legitimada para el efecto.

De otro lado, este Despacho acude a una definición de nulidad procesal, definida por la Corte Constitucional en el auto A-159 del 2018 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, que dice : “ La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’*¹. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992².”. Es

¹ Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² La norma en cita dispone: “**Artículo 4o. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991.** para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del código de procedimiento civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

claro, que las nulidades procesales, se refieren al tramite de los asuntos judiciales, en este caso civiles, y no del contenido de las providencias, los cuales se atacan a través de los recursos como la reposición y la apelación.

Finalmente, la formulación de este incidente, resulta ser en ultimas la distorsión de las normas procesales civiles, que contemplan la causales de nulidad del proceso civil.

CONCLUSIONES.

Analizado el escrito, que contiene el incidente de nulidad formulado por la sociedad, Comcel SA, al tenor del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se concluye, que este debe rechazarse de plano, porque los hechos en que se funda esta nulidad se fundó en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y porque se propuso después de saneada.

Debe quedar claro, que una solicitud de nulidad, debe cumplir con los requisitos formales, que establecen los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso; si no se cumple con estos requisitos, no se puede dar tramite a la solicitud de nulidad como incidente, y lo que ordena este estatuto, es el rechazo de plano de la solicitud.

Ahora, si esos requisitos se cumplen, se debe dar tramite a la solicitud como incidente de nulidad, dar traslado de el a las otras partes, luego de ello decretar las pruebas solicitada s si hay lugar a ello y en caso contrario, resolver de fondo.

Finalmente, debe quedar claro, que la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, es una causal subjetiva, porque depende de dos conductas del juez : 1.Haber declarado la falta de jurisdicción o competencia y 2. Haber actuado después de haberse hecho aquella declaración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Rechazar de plano, la solicitud de nulidad, elevada por la apoderada judicial de la sociedad Comcel SA, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
ANT. EL DÍA _____ MES _____ DE 2019. DESDE LAS 8:00
A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ
SECRETARIO